



**MYRIAM DOLLY RIVEROS PÉREZ**  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*  
Cel: 3134709726

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ (SANTANDER)**

**Dra. Ximena Ordoñez Barbosa**

E-mail j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Referencia: Proceso verbal - ejecutivo de KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO contra SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA radicado N° 2019-0004-00 (acumulado 2019-0008-00).**

**MYRIAM DOLLY RIVEROS PÉREZ**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en Villavicencio (Meta), identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de sustentar el recurso de queja, que fuere concedido a través de auto del 29 de noviembre de 2021, notificado por estado el 30 del mismo mes, en consecuencia:

Debe el Honorable Tribunal revocar las decisiones de la a quo del 11 de octubre de 2021 y del 28 del mismo mes, por cuanto que contra esta decisión si procede el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, en donde indica expresamente que la providencia “que resuelva sobre una medida cautelar”.

El a quo al negar el recurso de alzada conforme al artículo 591 del C.G.P. lo que hace es aplicar una norma inaplicable al caso de marras, pues no hace una interpretación sistemática de esta norma, la que solo se aplicará “si en la sentencia se omitiere la orden 6 anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”, lo que aquí no aconteció pues ya en la sentencia de primera instancia se había dado la orden de cancelar unas medidas, esto es, hace una errada interpretación del inciso final del artículo 591 del CGP en donde es claro que el “auto que no tendrá recursos” es cuando en la sentencia se omitiere la orden del registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad y gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere”, al respecto es de precisar que claramente la sentencia de primera instancia del pasado 4 de noviembre de 2020 claramente dispuso tal orden y conforme lo indica la providencia del 11 de octubre de 2021 en su numeral séptimo, de suerte que tal elucubración efectuada en la providencia aquí recurrida, no se ajusta al querer del legislador en cuanto a la procedibilidad del recurso de alzada en contra de aquellas decisiones que se adopten respecto a una decisión sobre una medida cautelar.

Es de precisar que una providencia “que resuelva sobre una medida cautelar” contiene aquellas que se refieran tanto a su solicitud de decreto (imposición) como aquellas que aludan a su levantamiento o cancelación, como es la pretendida por mi mandante a través de memoriales del 10 de septiembre de 2021 y 6 de octubre de 2021.



**MYRIAM DOLLY RIVEROS PÉREZ**  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*  
Cel: 3134709726

## DECISIÓN A ADOPTAR

En mérito de lo expuesto, deberá el ad quem, revocar tales decisiones y ordenar que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 11 de octubre de 2021 (libra mandamiento de pago y niega el levantamiento de medidas) y, por lo tanto, una vez se dé curso a este recurso de alzada, se disponga lo que en derecho corresponda.

## ANEXOS

- Allego poder conferido por KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO.
- Copia cedula de ciudadanía
- Copia Tarjeta Profesional

## NOTIFICACIONES

La demandante en la indicada en la demanda.

La ejecutada, **KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO**, puede ser ubicada en la calle 22 N° 4 A – 72, Apartamento 502, Edificio los Almendros, barrio los Almendros de Barbosa (Santander), E-mail [ernexito@hotmail.com](mailto:ernexito@hotmail.com), teléfono 320-9628388.

Como apoderada las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Mz H casa 7, de Villavicencio (Meta), teléfono 313-4709726, con correo electrónico [abogadamriveros@gmail.com](mailto:abogadamriveros@gmail.com).

Sin otro particular,

De la señora Jueza,

**MYRIAM DOLLY RIVEROS PÉREZ**  
C.C. 40.396.632 de Villavicencio  
T.P. 150.308 del Consejo Superior de la Judicatura

PD del presente memorial se corre traslado virtual a la contraparte ([asjuricontri@gmail.com](mailto:asjuricontri@gmail.com); [pablomendoza2@hotmail.com](mailto:pablomendoza2@hotmail.com); [calileo1989@hotmail.com](mailto:calileo1989@hotmail.com), [exostosamayamym@hotmail.com](mailto:exostosamayamym@hotmail.com)) conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2.020 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.